



Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00194

ASUNTO

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá en contra de Henry Osorio Acosta.

ANTECEDENTES

El Banco de Bogotá, actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Henry Osorio Acosta., pretendiendo el recaudo de las sumas a que se refiere el petitum, relativas a los pagarés 258996117 y 19331303.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que el demandado se obligó a través de los instrumentos cambiarios adosados con la demanda, en las fechas allí determinadas.

Que no obstante lo anterior el demandado se ha guardado de cumplir con lo allí pactado, adeudando los valores cuyo cobro judicial se reclaman de ahí que ante la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles la ejecución deba salir adelante, además en virtud de la aceleración del plazo convenida.

Se libró auto de ejecución en la forma solicitada en la demanda por auto de 1 de marzo de 2019. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Frustránea la convocatoria edictal se abrió paso el emplazamiento de ambos ejecutados, que finalizó con la representación de este a través de curaduría *ad litem*.

Se opuso a la ejecución el auxiliar de la justicia argumentando la prescripción de la acción cambiaria, atendido el tiempo transcurrido desde la fecha de vencimiento de las obligaciones hasta el momento en que se logró su notificación a la pasiva.

Mediante auto adiado 27 de octubre de 2021 se dio traslado a la parte actora de las excepciones formuladas por la demandada.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

La pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, haciendo énfasis en las consecuencias que para el recaudo judicial de las obligaciones tiene el paso del tiempo. En tal sentido se abordará sin dilación el análisis relativo a la presunta prescripción de la acción cambiaria.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil]. La cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo inicia desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 ibídem].

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de



acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Pero bien, como la réplica a las excepciones pone acento en la correcta inteligencia del artículo 2153 del Código Civil, bueno es traer a capítulo lo que la Corte Constitucional sostuvo al respecto de la potestad del curador ad litem de proponer la excepción de prescripción.

Así, pues, dijo el máximo tribunal en lo constitucional que: *Proponer la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de su representado no implica que el curador ad litem entregue, enajene, renuncie o limite un derecho de aquél, sino más bien que asume a fondo la defensa de los intereses de la parte que debe proteger. El Tribunal menciona algunas acciones que no puede realizar el curador ad litem – transigir, conciliar, confesar - para de allí deducir que éste no puede proponer la excepción indicada. Empero estos ejemplos no se aplican a este caso, pues todos ellos se refieren a decisiones que limitan el derecho del representado sobre el bien en disputa, situación diferente a la de este proceso, donde lo que el curador ad litem pretende es que se declare que la acción ya prescribió. Afirma el Tribunal que del art. 2153 se infiere que el curador ad litem no puede proponer la excepción de prescripción de la acción. Sin embargo, la prohibición contemplada en el artículo se refiere a que ella sea declarada de oficio, no a que el curador ad litem la proponga. En un caso como el presente, el curador ad litem está llamado a representar los intereses del demandado y dentro de esa tarea cabe presentar las excepciones que favorezcan a la parte que él apodera, de acuerdo con su estrategia de defensa. [T-299-05]*

Adentrándose el juzgado en el análisis del pagaré 19331303, con fecha de vencimiento el 18 de enero de 2019, se descarta que sobre dicho instrumento cambiario haya acaecido el fenómeno prescriptivo, porque sabido es que cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.



Por supuesto que si el curador *ad litem* se notificó de la orden de apremio el 24 de agosto de 2021, esto es dentro del término trienal de que trata el artículo 789, teniendo en cuenta que la prescripción en teoría se configuraría el 18 enero de 2022, entonces la conclusión es derecha el reloj de la prescripción se detuvo en aquella fecha, antes de que se estructurara dicho modo de extinguir las obligaciones.

Relativamente al pagaré 258996117 el análisis en distinto en tanto el pago de dicho instrumento se pactó por instalamentos y se cobran judicialmente cuotas desde el mes de enero de 2018, además de unas cuotas insolutas que se aceleran.

Entonces, si es que la demanda fue presentada a la jurisdicción el 7 de febrero de 2019, el auto de apremio se profirió el 1 de marzo siguiente, se notificó al demandante dicho proveído por estado el 4 del mismo mes y año, y la notificación al curador *ad litem* se dio de forma personal el 24 de agosto de 2021, entonces no cabe duda que no pudo configurarse el supuesto de hecho de la primera parte del primer inciso del artículo 94 del Código General del Proceso, y la prescripción solo vino a detenerse con la notificación efectiva al auxiliar de la justicia.

Lo anterior quiere decir que las cuotas que por vía judicial se cobran, anteriores al 23 de agosto de 2021 se encuentran inexorablemente prescritas.

Sin que mucho tenga que ver para ese análisis la suspensión de términos decretada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por Covid -19, pues descontados los casi tres meses y medio de la misma, la que se dio entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, lo cierto es que transcurrieron 24 meses adicionales en los cuales bien pudo lograrse el enteramiento de la orden de apremio a la parte demandada.

Es que la norma en ese sentido es clara, sino se logra la notificación al demandado dentro del año siguiente al enteramiento a la parte actora del mandamiento de pago, la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado, la que se dio, según el acta de notificación, el 24 de agosto de 2021, fecha que además se consignó como tal en auto de 7 de octubre de 2021, proveído que cobró fuerza de ejecutoria ante el silencio de las partes.

Y que no se diga que la prescripción acaeció atendida la demora en la posesión del curador *ad litem*, pues si bien ello, *prima facie*, tiene sentido, lo cierto es que ante el término de dos años transcurridos entre el acto de notificación del demandante y el del demandado, desde luego descontada la suspensión de términos aludida, ese tiempo luce más que suficiente para que este último acto hubiese podido lograrse de forma tempestiva.

Entonces, en la resolutive se declarará parcialmente probada la excepción de prescripción de las cuotas en mora cobradas respecto del pagaré 258996117, las causadas con anterioridad al 24 de agosto de 2018, esto es, las que se cobran y se causaron en enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, atendido que el pago se pactó al tenor del instrumento cambiario en la modalidad de mes vencido. No así las que se cobran



y se causaron con posterioridad a esa fecha, mucho menos el capital acelerado con la demanda.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo de la demandada, pero en proporción del 80% atendida la prosperidad parcial de los medios defensivos.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito denominada “prescripción”, solamente, de las cuotas causadas e insolutas relativas a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio de 2018, respecto del pagaré 258996117. En lo demás, esto es, las posteriormente causadas e insolutas y en lo que hace al capital acelerado la orden de ejecución se mantiene inhiesta. Lo mismo acontece con la totalidad del capital cobrado en punto al pagaré 19331303. Lo anterior de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, atendido y con plena observancia de lo expuesto en el numeral primero anterior.

TERCERO.- LIQUÍDESE el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P y teniendo en cuenta lo resuelto en los dos numerales anteriores.

CUARTO.- DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada en proporción del 80% atendido el impacto del éxito de la excepción de prescripción en el marco de la acción ejecutiva. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$750.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015798ec2fff1ba0b14a62a5de6e1ccb0eded3db333cda1f827788ed642a1717**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00172

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En efecto, para iniciar la ejecución se aportó como título ejecutivo, un contrato de prestación de servicios suscrito entre ANDRES SANTIAGO RESTREPO AGUIRRE, como contratista, y CHARTER AVIATION SERVICES CENTRO DE ENTRENAMIENTO AERONAUTICO S.A.S., como contratante, en virtud del cual el primero de los mencionados solicita el pago de los honorarios que se le adeudan **causados desde diciembre de 2020 hasta abril de 2021.**

Examinado el contenido de dicho contrato, puede observarse en su cláusula CUARTA que se pactó entre las partes lo siguiente; **“FORMA DE PAGO. El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado en forma mensual, diez (10) días calendario luego del cierre de cada mes, previa presentación por parte del CONTRATISTA de la respectiva cuenta de cobro aprobada por el supervisor asignado por la Dirección General.”** (subrayas fuera del texto)

De lo anterior se desprende que para que las obligaciones contenidas en el título sean exigibles, se debe cumplir con una condición relativa al envío de las cuentas de cobro, y correspondiente aprobación de las mismas por parte del supervisor asignado por la dirección general de la entidad contratante, carga ésta que no se observa cumplida pues de ello no dan cuenta los documentos anexos a la demanda, así como tampoco se hace mención al respecto en su contenido.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94fb7c95acdf9ffd902b5a541f5f054779ca6090af9976d4a56ccb597029d639**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00286

AVOQUESE el conocimiento de la comisión encomendada por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la delegación efectuada, y con apoyo en lo señalado por el despacho comitente quien concedió al comisionado amplias facultades, se procederá a subcomisionar a una autoridad administrativa que esté habilitada para ello, según la ley, para que desarrolle la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la dirección señalada en el despacho comisorio.

Facultad que no se encuentra expresamente prohibida por la normatividad y que incluso está establecida en la Ley 2030 de 2020 que adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso, la cual prevé en su artículo 1 la posibilidad de que los Alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados**, luego el legislador entendió que por necesidades del servicio y/o congestión, algunas autoridades puedan delegar la labor que se les ha encomendado, potestad de la que no debe excluirse a los despachos judiciales como el que preside el suscrito que no están creados para llevar a cabo exclusivamente diligencias de secuestro y entrega, y que cuentan con un alta congestión debido a la falta de personal en comparación con otros juzgados, y al alto número de procesos que recibe.

Téngase en cuenta, que esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1º de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica, además del traumatismo que se puede dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Así las cosas, resulta pertinente, en atención las razones expuestas, y a que se dieron amplias facultades, **subcomisionar** a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, para que, lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO ubicados en la carrera 39 C Sur No. 31-05 de esta ciudad; labor encomendada mediante despacho comisorio No.



001 de fecha 28 de enero de 2022, conferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2021-00219; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

ÚNICO: COMISIONAR a la Alcaldía Local y/o al Inspector de Policía de la zona respectiva, conforme lo dispone el artículo 38 del C. G. del P., en concordancia con el numeral 15 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016 modificados por la Ley 2030 de 2020, para que **lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado JORGE ALFREDO MORALES RIAÑO ubicados en la carrera 39 C Sur No. 31-05 de esta ciudad;** labor encomendada mediante despacho comisorio No001 de fecha 28 de enero de 2022, conferido por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso que allí se tramita con radicado No. 2021-00219.

Téngase en cuenta que el subcomisionado cuenta con amplias facultades, entre las que se encuentran, la de designar secuestro o relevarlo.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, y con copia de todas las actuaciones desarrolladas por este juzgado, el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **446bb72bac431db279efd556e16dbe358b40803f5e21d39c4851deb60fd0c029**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00224

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EL DESARROLLO "COOFIDE"**, en contra de **MILLER FABIAN GARZON GARAVITO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 1.500.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el título ejecutivo que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado JAVIER OCTAVIO ORTEGA SANTAMARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58657bf6f7666f7dce1229bb15bc62a62646cfb21d68f4445521761bbec37800**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00317

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como también, teniendo en cuenta que la demanda se aviene a lo dispuesto en los artículos; 18 de la ley 126 de 1938, 16 y 27 de la ley 56 de 1981, y 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015, este Despacho **RESUELVE**;

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN ELÉCTRICA instaurada por el **GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP** en contra de **ELISEO ENRIQUE MARTÍNEZ URIANA**.

SEGUNDO.- TRAMITAR el presente asunto conforme a lo previsto en el Capítulo VII Sección 5 del decreto 1073 de 2015, y a lo dispuesto en el título II Capítulo 1 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes contenidas en éste estatuto procesal.

TERCERO.- ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ELISEO ENRIQUE MARTÍNEZ URIANA**, conforme a las directrices señaladas en el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3., del decreto 1073 de 2015. Fíjese un edicto por el término de tres (3) días en la Secretaría, dentro de los cuales se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho, para lo cual la parte actora deberá efectuar las averiguaciones del caso.

Cumplido en debida forma lo señalado en el párrafo anterior y debidamente acreditado dentro del expediente, en armonía a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., por secretaría deberá ingresarse la información correspondiente en el Registro Nacional de Emplazados.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

CUARTO.- Una vez notificada la parte demandada, **CÓRRASELE** el traslado de rigor, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO.- AUTORIZAR el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, y comoquiera que de acuerdo a lo previsto en la Resolución No. 666 de 2022 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, la emergencia sanitaria se prorrogó hasta el 30 de junio de 2022. Por **secretaría**, ofíciase al Comandante de Policía del Municipio de Distracción – La Guajira, para que garantice el cumplimiento de la presente orden judicial. No es necesario expedir copia autentica de la presente providencia, comoquiera se encuentra suscrita con firma digital, cuya autenticidad puede ser corroborada por cualquier interesado haciendo uso del código de verificación que contiene.



SEXTO.- De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se ordena oficiar al Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil del Municipal (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá), para que se sirva CONVERTIR a órdenes del presente proceso, el título judicial por valor de \$25.088.823.00 consignado por el Grupo Energía Bogotá, a la cuenta de ese juzgado y a favor del proceso con radicado No. 11001-40-03-065-2021-00770-00. Lo anterior, comoquiera que actualmente es de nuestro conocimiento el proceso se imposición de servidumbre adelantada por Grupo Energía Bogotá, en contra de Eliseo Enrique Martínez Uriana. **Por secretaría** líbrese y remítase el oficio correspondiente.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al abogado JUAN DAVID RAMÓN ZULETA para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db79e0618a6c7ca7711269f0f9689c4de49afd537d9358a6f4623fec3515085**
Documento generado en 18/05/2022 11:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00316

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **JUAN CARLOS ANGARITA GONZALEZ**, y en contra de **ANDRES FELIPE SALAZAR OJEDA** y **JOHANNA ANDREA ALBARRACIN MUÑOZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **24.754.936.00 M/Cte.**, que corresponden a veinticinco (25) cánones de arrendamiento, causados durante los meses de enero de 2020 a enero de 2022, tal y como se discriminan a continuación:

Fecha de Pago	Valor Canon
5/01/2020	\$ 950.000
5/02/2020	\$ 950.000
5/03/2020	\$ 986.100
5/04/2020	\$ 986.100
5/05/2020	\$ 986.100
5/06/2020	\$ 986.100
5/07/2020	\$ 986.100
5/08/2020	\$ 986.100
5/09/2020	\$ 986.100
5/10/2020	\$ 986.100
5/11/2020	\$ 986.100
5/12/2020	\$ 986.100
5/01/2021	\$ 986.100
5/02/2021	\$ 986.100
5/03/2021	\$ 1.001.976
5/04/2021	\$ 1.001.976
5/05/2021	\$ 1.001.976
5/06/2021	\$ 1.001.976
5/07/2021	\$ 1.001.976
5/08/2021	\$ 1.001.976
5/09/2021	\$ 1.001.976
5/10/2021	\$ 1.001.976
5/11/2021	\$ 1.001.976
5/12/2021	\$ 1.001.976
5/01/2022	\$ 1.001.976
TOTAL	\$ 24.754.936

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de clausula penal, comoquiera que en la cláusula decimo séptima del contrato, que contiene dicha estipulación, no se pactó *“que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal”*, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1594 del Código Civil.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.



4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada NILIA FARIDE BUITRAGO MUÑOZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2823bed32327085609ab08d7b76601cec7c1f0fcc76fcdcaa4b68f5aa8faa7f5**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00322

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de admisibilidad de la presente demanda, si no fuera por las siguientes consideraciones;

Según el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020, la Factura electrónica de venta como título valor *“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”* (negrillas por fuera del texto)

Descendiendo al caso concreto, y examinado el contenido del título valor presentado para el cobro, el despacho encuentra que en verdad, no constituye una factura electrónica cuyo cobro ejecutivo se pueda demandar, pues no cumple con la totalidad de requisitos exigidos por la norma anteriormente citada, específicamente, no se aportó junto con la demanda algún documento en el cual se acredite la entrega y aceptación tácita o expresa de dicho cartular, si bien en los hechos de la demanda se afirmó que se envió por correo electrónico, no hay prueba de dicha remisión en los términos del artículo citado, y mucho menos la fecha en que ello ocurrió, como para entenderse cumplidos los requisitos exigidos por la norma.

Ahora bien, si se adoptara el estudio del título presentado, como factura cambiaría ordinaria, el despacho encuentra que tampoco supera en el examen de cumplimiento de los requisitos previstos en la norma comercial para que puedan tenerse como tales, pues en el cuerpo de dicho documento, no se consignó la fecha en la cual fue recibido por el adquirente, con indicación del nombre, o identificación de quien los recibió, contraviniendo de esta manera, lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

En ese orden de ideas, queda claro que la factura presentada como respaldo de la acción ejecutiva, no cumple a plenitud con los requisitos previstos en la norma, para que se puedan hacer valer como tal, y como consecuencia de ello, la presente ejecución no puede abrirse paso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e81b3cbcf46fc85570059ac002d959761d32c41703d897aad0f23f9ba2f2122**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00319

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*. **RESUELVE**

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL FLORIDA DE ENGATIVA 2 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **EDILSON REINEL BELTRAN LOPEZ**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.077.210.00 M/cte., por concepto de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias y sanciones de la copropiedad contenidas en la certificación expedida por el administrador, que sirve de base a la presente ejecución, discriminadas a continuación;

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN	
VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
\$44.210	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2016
\$68.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2016
\$68.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2016
\$68.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2017
\$68.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2017
\$68.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2017
\$70.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2018
\$70.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2019



\$70.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2019
\$70.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2019
\$72.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2020
\$72.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2020
\$72.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2020
\$77.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2021
\$77.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2021
\$77.000	PRIMERO (1) DE MARZO DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE JULIO DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE SEPTIEMBRE DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE OCTUBRE DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE DICIEMBRE DE 2021
\$78.000	PRIMERO (1) DE ENERO DE 2022
\$78.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2022
CUOTAS DE ZONA COMÚN DESTINADA A PARQUEADERO	
VALOR	FECHA DE EXIGENCIA DE LA OBLIGACIÓN
\$5.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2019
\$20.000	PRIMERO (1) DE MAYO DE 2019
\$20.000	PRIMERO (1) DE JUNIO DE 2019
INASISTENCIA ASAMBLEA 2016-2017-2018-2019-2020	
\$210.000	PRIMERO (1) DE FEBRERO DE 2020
SANCIÓN POR CONVIVENCIA 2018	
\$72.000	PRIMERO (1) DE ABRIL DE 2018
CUOTA DE BICICLETERO	
\$40.000	PRIMERO (1) DE AGOSTO DE 2016

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre cada una de las expensas discriminadas en el numeral anterior y que se encuentran en mora, liquidados a la tasa legal



fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por las cuotas ordinarias de administración, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P., para el momento de la liquidación de crédito las obligaciones deberán ser acreditadas con la correspondiente certificación de su causación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e49017425a173780040c2f741ee27d979504ff9cfd6018d4d6bebc42975aaf**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00321

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura pública No. 2756 de fecha 13 de junio de 2018 elevada en la Notaría 72 de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Inverst S.A.S., para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6631d0c6029f914a04b7f6ac27c3d795a9daf8848e262d9587f5cbc5f10c6640**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00323

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **EDWIN OSWALDO LEGRO GOMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 13.006.489.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe6e88cb63921cc71e3db70933bbf60f126b72d1345451b5f886aecdc1315b24**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00326

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **INCELTA S.A.S.**, y en contra de **ESTUDIOS DE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES ESINCO SPA SUCURSAL EXTRANJERA EN COLOMBIA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$ 13.750.425.00 M/Cte.**, que corresponde al valor total del capital contenido en la factura de venta presentadas para el cobro que se discriminan a continuación:

No. Factura	Fecha de Vencimiento	Valor
708	24/06/2021	\$ 931.002
803	28/07/2021	\$ 9.019.351
842	8/08/2021	\$ 3.800.072
Total		\$ 13.750.425

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre las anteriores suma de capital, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el día siguiente a su fecha de vencimiento y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por el capital e intereses de mora de las facturas de venta No. 696 y 753, comoquiera que no cumplen con la totalidad de requisitos previstos en la ley para este tipo de títulos valores, específicamente, no contienen una manifestación inequívoca de la fecha en que el adquirente las recibió, falencia que le quita la calidad de documentos cambiarios a los aludidos como tal para exigir su cobro coactivo. [art. 774 núm. 2 C. Co.]

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado MISAEL TORRES LADINO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba5ab029fd4735af5c16f3a17d695d9a561de256f0a8541f045d23c390a5fd4**
Documento generado en 18/05/2022 11:27:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00327

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **DARWIN JONATHAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **24.532.417.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a756c86222ad71b86a1b24bd9be25bc24d5b0beda736a9d7319d853f8cef776a**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00328

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JUAN CARLOS RAMIREZ BARRERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **10.066.564.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial JJ COBRANZAS Y ABOGADOS S.A.S., representada por el abogado MAURICIO ORTEGA ARAQUE.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aec638f36c51a8c2089ae1e07ceec95c14a7de95297f2d50075c661b0a98201**

Documento generado en 18/05/2022 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00329

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

1.- Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor de **ANA OLGA PARRA VILLAMIL** y en contra de **FERNANDO AGREDO HERNANDEZ, ALVARO ANTONIO ALVAREZ PEREZ** y **EDUARDO ARTURO MARTINEZ GUZMAN**, por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de \$ **6.400.000.00 M/Cte.**, por concepto de cinco (5) cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de marzo de 2019 a septiembre de 2019.

1.2.- Por la suma de \$ **1.600.000.00**, M/Cte., por concepto de cláusula penal por incumplimiento contenida en el contrato de arrendamiento.

1.3.- Por los cánones de arrendamiento, que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 88 núm. 3 y 431 del C. G. del P.

2.- Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de intereses de mora causados sobre los cánones adeudados, ya que no se puede perseguir el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y de los intereses moratorios, ya que se estaría imponiendo una doble sanción a la parte ejecutada, lo cual no resulta procedente.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **CLARA INES MARTINEZ JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4553c60a685e62273cfc339673645aa5827f52cda51810faac9df076f5d92fdb**
Documento generado en 18/05/2022 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00330

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CARLOS ANDRES DE LA HOZ AMARIS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **19.258.899.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb386f673ac0592bac0af8cf1f3eae4aba479f1d0cade9cfe674ab33d05e9f47**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00331

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., en contra de **CRISTIAN CAMILO SIERRA IBARRA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 37.177.592.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d73f59d18b8eca1d4039cde1b53ba17057645036d508174dfdb6d3c911a75c**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00332

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado Primero de Familia Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

A voces del párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo párrafo 1¹ de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de

¹ Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017² prorrogado hasta el **31 de julio de 2022** por el acuerdo PCSJA21-11812 de fecha 7 de julio de 2021³, dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En todo caso y si se estima que a pesar de las razones ofrecidas en esta providencia es este Juzgado el encargado de cumplir la comisión, le solicito me conceda a vuelta del pronunciamiento que estime pertinente, ampliar las facultades conferidas, entre ellas la de subcomisionar.

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf

³ https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FA-11812.pdf



En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 003 de fecha 9 de marzo de 2020, al Juzgado Primero del Circuito de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d65d697324fdcf7d5755da153f3e98b7c130e9fbfa3a6c9e6814bf61a8acc**
Documento generado en 18/05/2022 11:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00335

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ROGER ALEJANDRO VASQUEZ MORALES**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **17.711.254.00 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de febrero de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de la entidad endosataria para el cobro judicial SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S., representada por la abogada KATHERINE VELILLA HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e4771bdf86b64376cf9f61d56b4c5e69108e755793caf1c0917ee29189e5a**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00348

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 23 de marzo de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de JOHN EDISON GUERRERO PENAGOS, comoquiera que ello fue solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no se decretaron medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e7051e236bd5d560a824d2f651c1810d982c1653f24ce507319d1eb5248a17**

Documento generado en 18/05/2022 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>